

### III. Administración Local

#### AYUNTAMIENTO

#### POBLADURA DEL VALLE

##### *Anuncio*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de 23 de diciembre de 2024, de la ordenanza fiscal reguladora del precio público por el estacionamiento en el área de servicios de autocaravanas y vehículos vivienda en Pobladura del Valle, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE PRECIO PÚBLICO POR EL ESTACIONAMIENTO EN EL ÁREA DE SERVICIOS DE AUTOCARAVANAS Y VEHÍCULOS VIVIENDA EN POBLADURA DEL VALLE (ZAMORA)

##### Artículo 1.º *Fundamento y objeto.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 127 en relación con el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de estacionamiento de autocaravanas y vehículos vivienda que se regirán por la presente ordenanza y cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 a 47 del citado texto.

A lo largo de esta ordenanza y con el fin de simplificar la redacción, se utilizará la denominación de “autocaravana” en lugar de “vehículos vivienda”, entendiéndose incluidos todos los tipos de vehículos vivienda homologados como tal.

##### Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de una zona delimitada para el aparcamiento o estacionamiento de autocaravanas dentro del área existente en Pobladura del Valle, garantizando la seguridad tanto de los usuarios como de los habitantes del municipio. La contraprestación económica tiene naturaleza de precio público por la prestación de dicho servicio puesto que se trata de una prestación de servicios o realización de actividades de competencia de este Ayuntamiento y no concurre ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

##### Artículo 3.º *Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público que se regula en este acuerdo, quienes se beneficien del servicio.

##### Artículo 4.º *Cuantía.*

La cuantía del precio público es la siguiente:

R-202500460



- Precio por estancia y vehículo: 3 € el día (24 horas).
- Precio de agua potable (120 litros) y enjuague de casetes: 2 €.
- Precio servicio de electricidad: 3,00 €/día (24 horas).
- Precio cargadores eléctricos vehículos 0,60 €/KWH (Son cargadores semi rápidos que alcanzan una potencia de hasta 22 kwh)

El devengo del precio público se realizará mediante el pago del precio correspondiente en el borne de servicios instalado en el Área de Servicios para Autocaravanas.

Corresponde al Pleno de la Corporación la modificación de los precios públicos regulados en la presente ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El importe deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada, aunque se pueden fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el artículo 44.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, en cuyo caso deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

#### Artículo 5.º *Devengo.*

La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio que se regula en este acuerdo, es decir, cuando se aparque en la zona delimitada para el estacionamiento y, se entenderá que tiene la condición de obligado al pago el/la conductor/a o el/la propietario/a de la autocaravana.

#### Artículo 6.º *Normas de gestión.*

La zona destinada al aparcamiento de autocaravanas está sometida a las siguientes normas de uso:

- En el área delimitada al efecto se permite el estacionamiento máximo durante 72 horas (3 días).
- Únicamente aparcarán en la zona delimitada los vehículos reconocidos vehículos vivienda homologados, entendiéndose como tal los establecidos en el artículo 6, punto 1, de la ordenanza municipal reguladora del estacionamiento y pernocta de vehículos vivienda, en la zona de aparcamiento habilitada a tal fin en Pobladura del Valle (Zamora).
- Las autocaravanas respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento.
- En ningún momento las autocaravanas realizarán ninguna actividad de acampada, entendiéndose como acampada poner toldos o extensiones del vehículo.
- Está prohibido cocinar y desplegar mesas y sillas en el exterior del vehículo vivienda.
- En el caso de las caravanas, se permite que estas puedan desengancharse del vehículo tractor para facilitar la maniobra de estacionamiento, posibilitando así la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios. Una vez ocupada la plaza dentro de las marcas viales, el usuario será el responsable de garantizar la absoluta inmovilización de la caravana utilizando las patas de apoyo y seguridad y activando el freno manual de esta, con el fin de garantizar el debi-

R-202500460



do cumplimiento del artículo 39.3 de la Ley de Seguridad Vial, evitando que la caravana pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. Además, retirará el vehículo tractor (turismo) fuera del área de servicio para el mejor aprovechamiento de las plazas libres disponibles por otros usuarios.

- Una vez realizado el pago, no procederá la devolución de los importes abonados por causas ajenas a este Ayuntamiento.
- La falta de pago del precio público impedirá tener acceso a los servicios hasta que este sea abonado.
- La oferta de estos servicios por parte del Ayuntamiento puede sufrir alguna variación por razones del servicio, avisándose con la suficiente antelación a los usuarios si no fuera posible la realización de algún servicio.

#### Artículo 8.º *Modificación.*

La modificación de los precios públicos fijados en el presente acuerdo corresponderá al Pleno de la Corporación, en virtud el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### Artículo 9.º *Legislación aplicable.*

En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

#### *Disposición final.*

La presente ordenanza empezará a regir el día siguiente de la publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora y continuará en vigor mientras no se acuerde la derogación o modificación.

Pobladura del Valle, 17 de febrero de 2025.-El Alcalde.

R-202500460

